601

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

0000347

CONTRATO DE CONCESIÓN No.:
(019) 12 SET. 1997

Entre los suscritos, **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.042.847 de Sahagún, Córdoba, en su calidad de Superintendente General de Puertos y en nombre de la Nación, facultado por el Artículo 5.2 de la Ley 01 de 1991, el Numeral 10o. del Artículo 4o., el Numeral 17o. del Artículo 6o. del Decreto 2681 de 1991 y el Artículo 22o. del Decreto 838 de 1992, en adelante llamado ***LA SUPERINTENDENCIA*** y por otra parte, **CESAR LORDUY MALDONADO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.667.215 de Barranquilla actuando en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad Portuaria **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.,** EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA (EMA), según poder otorgado por el doctor **GUSTAVO A. JIMENO ESCOLAR,** idenficado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.480.055 de Barranquilla, actuando en calidad de Secretario General, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del 9 de septiembre de 1997, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con Matrícula en el Registro Mercantil No.56.062, constituida mediante Escritura Pública No. 6735 del 26 de Diciembre de 1967 y transformado su objeto social para desarrollar actividades que la Ley define como portuarias mediante Escritura Pública No. 1336 del 5 de Mayo de 1993, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, documentos que forman parte integrante del presente contrato, llamado ***EL CONCESIONARIO***, se celebra el presente Contrato Estatal de Concesión Portuaria, previas las siguientes consideraciones:

00000616

PRIMERA.- Que el Doctor **RODRIGO FUENMAYOR ROSANÍA** actuando en condición de Primer Suplente del Representante Legal de la Sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)** presentó Solicitud de Concesión Portuaria ante la Superintendencia General de Puertos mediante comunicación radicada con el No. 0954 del 4 de Junio de 1993, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 9° de la Ley 01 de 1991, los Artículos 5o., 6o. y 7o. del Decreto Reglamentario 838 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1131 de 1993 para usar y gozar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o estos, a cambio de la contraprestación económica de que trata la Cláusula Décima del presente Contrato, a favor de la Nación - Superintendencia General de Puertos y del Municipio de Barranquilla, donde continuará operando el mencionado muelle. **SEGUNDA:** Que en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 12 de la Ley 01 de 1991 y mediante Resolución No. 243 del 14 de marzo de 1994, la Superintendencia General de Puertos Aprobó la Solicitud de Concesión Portuaria, presentada por la Sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)** **TERCERA:** Que la Sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA),** modificó su objeto social, ampliándolo para ejecutar actividades que la Ley define como portuarias, según Escritura Pública No. 1336 del 5 de Mayo de 1993, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla. **CUARTA:** Que en cumplimiento de lo

contemplado en el Artículo 14o. de la Ley 01 de 1991, la Superintendencia General de Puertos emitió la Resolución No. 900 del 25 de Agosto de 1994, otorgando formalmente una concesión portuaria a la firma **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A (EMA)** contra la cual se interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante resolución No.1156 del 30 de noviembre de 1994. **QUINTA** Que la Sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)** presentó ante La Superintendencia General de Puertos, las garantías de que trata la Cláusula Séptima Numerales 7.1.1 y 7.1.2. del presente Contrato y que éstas fueron aprobadas según constancia expedida por el Superintendente General de Puertos el 13 de enero de 1995. **SEXTA:** Que mediante Resolución No. 086 del 15 de febrero de 1996 la Superintendencia General de Puertos modificó la Resolución de Otorgamiento Formal de la Concesión Portuaria No. 900 del 25 de agosto de 1994. **SEPTIMA:** Que mediante Resolución No. 0056 del 3 de febrero de 1997, la Superintendencia General de Puertos adicionó a las resoluciones Nos. 900 del 25 de agosto de 1996 y 086 del 15 de febrero de 1996 el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura portuaria. **OCTAVA:** Que mediante comunicación del 11 de Septiembre de 1997, el doctor **GUSTAVO A. JIMENO ESCOLAR,** Secretario General de la sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.(EMA),** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por

la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 9 de Septiembre de 1997, debidamente facultado, otorga poder especial para la firma del respectivo contrato, al doctor **CESAR LORDUY MALDONADO.** **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** ***LA SUPERINTENDENCIA*** en virtud del presente contrato, otorga a ***EL CONCESIONARIO*** una concesión portuaria para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva un sector de playa ribereña, en longitud de 206.00 metros lineales, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstos, localizados en el municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, para continuar operando unas instalaciones portuarias de **servicio privado** en el denominado muelle No. 3 cuyos linderos se describen en la Cláusula Segunda del presente Contrato, destinado a movilizar carga de su propiedad, consistente en materias primas para la elaboración de fertilizantes y afines procesados y empacados en su planta tales como Sales Potásicas y Sódicas, Fertilizantes Simples, Fertilizantes Fosfatados, Fertilizantes Nitrogenados, Azufre, Minerales y otros productos químicos. Los terrenos objeto de la concesión se encuentran localizados en zonas habilitadas para la actividad portuaria conforme a los Planes de Expansión Portuaria, aprobados mediante los Decretos Nos. 2147 de 1991 y 2688 de 1993. ***EL CONCESIONARIO*** podrá prestar servicios a Empresas vinculadas jurídica o económicamente con ésta, tal como lo señala el Numeral 14 del Artículo 5°. de la Ley 01 de 1991 por la cual se hace extensiva la

autorización a éstas. **CLAUSULA SEGUNDA: AREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. DESCRIPCION EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, OBJETO DE LA CONCESIÓN:** El proyecto está ubicado en la margen occidental del Río Magdalena, departamento del Atlántico. La zona de uso público comprende una línea de playa ribereña de 206 M. con las siguientes medidas y linderos: Partiendo del punto P0 con coordenadas aproximadas de N:5326.01, E:3946.46, en dirección SE y una distancia de 206 M. se encuentra el punto P1 con coordenadas N:5246.55, E:4136.52, de aquí en dirección NE y una distancia aproximada de 50 M. se encuentra el punto P2 con coordenadas N:5292.68 E:4155.80, de aquí en dirección NW y una distancia aproximada de 206 M. se encuentra el punto P3 con coordenadas N:5372.14, E:3965.75 de aquí en dirección SW se encuentra el punto P0 de Partida. El área de la zona de uso público es de aproximadamente 10.300 M.2, las coordenadas son tomadas del plano Levantamiento Topográfico del Muelle 3. **CLAÚSULA TERCERA: DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE QUE SE OCUPARÁ, CON LA CONSTRUCCIÓN Y LAS ZONAS DE SERVICIOS.** La zona adyacente tendrá una superficie aproximada de 3 Ha + 250 M2 con las siguientes medidas y linderos: partiendo del punto 1 con coordenadas aproximadas de N:5000, E:4000, en dirección NE y una distancia de

44.21 M se encuentra el punto 2 con coordenadas N:5043.73, E:4006.48, de aquí en dirección NE y una distancia de 197.14 M se encuentra el punto 3 con coordenadas N:5236.86, E:4046.07, de aquí en dirección NE y una distancia de 43.91 M se encuentra el punto PA con coordenadas N:5279.26, E:4058.26, de aquí en dirección NW y una distancia de 206 M se encuentra el punto P0 con coordenadas N:5326.01, E:3946.46, de aquí en dirección SW y una distancia de 39.28 M se encuentra el punto 6 con coordenadas N:5293.04, E:3925.09, de aquí en dirección SW y una distancia de 33.63 M se encuentra el punto 7 con coordenadas N:5260.27, E:3917.55, de este punto en dirección SW y una distancia de 53.86 M se encuentra el punto 8 con coordenadas N:5206.52, E:3914.05, de este punto en dirección SE encuentra el punto 9 con coordenadas N:5161.41 E:3915.50, de este punto en dirección SE y una distancia de 109.70 se encuentra el punto 10 con coordenadas N:5051.90 E:3922.02, de este punto en dirección SW y una distancia de 14.62 M se encuentra el punto 11 con coordenadas N:5046.35 E:3908.49, de este punto en dirección SW y una distancia de 10.80 M se encuentra el punto 12 con coordenadas N:5037.48 E:3902.34, de aquí en dirección SE y una distancia de 104.68 llegamos al punto 1 de partida. **CLAUSULA CUARTA: DESCRIPCIÓN DE LOS ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS.** Las instalaciones de la Sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)** se hallan localizadas en la ciudad de Barranquilla, a continuación del Barrio Las Flores y se accede

a ellas por vía terrestre a través de la vía 40 (de doble calzada). **CLAUSULA QUINTA: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLUMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE SE DESTINARA. Condiciones de operación.** Aprovechar los elementos físicos como obras, instalaciones y equipos existentes y de actividades que le permitan a la empresa efectuar operaciones de intercambio de mercancías de su propiedad, consistentes en materias primas para la elaboración de fertilizantes y afines procesados y empacados en su planta tales como sales potásicas, sódicas, fertilizantes simples, fertilizantes compuestos, fertilizantes nitrogenados, azufre, minerales y otros productos químicos. El proyecto está ubicado en la Margen Occidental del río Magdalena, Departamento del Atlántico, ciudad de Barranquilla a continuación del barrio las flores. **INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.** a) Area total del proyecto: 2 Ha - 3.905 M.2. b) Muelle: para el atracadero se aprovecharon las condiciones naturales existentes de profundidad y de orillas. Para conseguir la estabilidad se proyectó el atracadero tipo contención de parámetro vertical, la contención se logró con tablestacado de madera de112.70 M. con viga cabezal de concreto y tensores a muestos especiales para contrarrestar los empujes. La profundidad del tablestacado fue hasta los 20 Mts. Tomando como referencia el nivel de la placa, lo que ha garantizado la estabilidad por efecto de subpresión, erosión y empujes. El

espesor de la placa es de 25 Cm. de concreto de 300 Kg/Cm2 para sobrecarga de 3.5 TM/M2. c) los rellenos de acceso, vías y patios corresponden al terreno natural compactado al 95% del proctor standard, un metro de medano de subbase compactado al 95% del proctor, una capa de caliche de base compactada al 95% del proctor y remata en una capa de macadán hidráulico a la misma compactación. d) Patios y área de circulación. Area 6.000 M2, de los cuales están pavimentados el 30%. E) vía de acceso: Longitud: 298 M. Ancho: 12 M. Andén: 2 M. Su estructura resistente está compuesta por rellenos compactados y placa de concreto. Existen 3 portones de paso en tubería galvanizada de 12 M. de ancho por 3 M. de alto. Caseta de entrada; se utiliza además para oficina de bodega de sacos. Area 84 M2. De pisos en concreto simple, cierre en ladrillo, estructura de concreto reforzado y cubierta de eternit. f) Muros de cierre: Longitud total: 798.7 M. Construido en ladrillo, pilares y viga de amarre. G) Prestación de servicios: La Empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (E.M.A.) en la concesión solicitada no prestará servicio al público en general. **CLAUSULA SEXTA: PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS.** Para los futuros proyectos de inversión, ejecución de obras, ***EL CONCESIONARIO*** deberá presentar a ***LA SUPERINTENDENCIA*** los diseños definitivos de construcción, especificaciones técnicas, programación de las obras, cantidades de obras y presupuesto. Igualmente, ***EL CONCESIONARIO*** deberá presentar los permisos de las

autoridades locales y de la autoridad ambiental competente. ***LA SUPERINTENDENCIA*** estudiará y evaluará los proyectos respectivos y los aprobará mediante resolución motivada o los desaprobará. **CLAUSULA SEPTIMA. GARANTÍAS: 7.1.** Para garantizar el presente contrato ***EL CONCESIONARIO*** ha constituido y ***LA SUPERINTENDENCIA*** ha aprobado, las siguientes garantías, teniendo en cuenta que de acuerdo a la solicitud presentada por la Sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (E.M.A),** el valor estimado de las obras civiles realizadas es de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($155.000.000.00) MONEDA LEGAL. Una vez aplicados los mecanismos que fije la Superintendencia General de Puertos para determinar el valor definitivo de las obras civiles. ***EL CONCESIONARIO*** deberá reajustar las cuantías de las pólizas de tal manera que cumplan con los porcentajes al efecto fijados. **7.1.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN.** Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, que ***EL CONCESIONARIO*** ocupará y usará los terrenos dados en concesión y ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones en especial las relacionadas con el pago de la Contraprestación, Tasa de Vigilancia, el Mantenimiento de las Inversiones Portuarias y la reversión, de acuerdo con la ley, con las Resoluciones de Aprobación y de Otorgamiento Formal de la Concesión,

con el Contrato Estatal de Concesión y con las Reglamentaciones Generales del Puerto expedidas por la Superintendencia General de Puertos, en cuantía del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) del valor da las inversiones para las obras que se autorizan realizar al ***CONCESIONARIO,*** o sea la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($3.875.000.00) MONEDA LEGAL, sin que supere la cantidad equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales, con una vigencia igual al término de la concesión y seis (6) meses más y en caso de ampliación, deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más. Se expedirá por periodos de cinco (5) años y deberá prorrogarse en cada vencimiento, de manera que se garantice la totalidad del término señalado y seis (6) meses más. ***EL CONCESIONARIO*** constituyó dicha garantía con la póliza No.CU-183493 expedida el 29 de noviembre de 1994 por la Compañía Latinoamericana de Seguros S.A., por una cuantía de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($3.875.000.00) MONEDA LEGAL, y una vigencia de 5 años, contados a partir del 28 de noviembre de 1994, hasta el 28 de noviembre de 1999. **7.1.2. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** Por medio de ésta, se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, el pago de la indemnización, como consecuencia, o con ocasión de daños causados a operadores portuarios, titulares de mercancías y bienes y derechos de

terceros, en que incurra el concesionario. La cuantía del seguro será del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) del valor de las inversiones para las obras que se autoricen realizar a ***EL CONCESIONARIO***, o sea la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($3.875.000.00) MONEDA LEGAL, el término de duración del seguro será igual al tiempo de duración de la Concesión y seis (6) meses más y en caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso por el mismo término y seis (6) meses más. Se expedirá por períodos de cinco (5) años y deberá prorrogarse en cada vencimiento, de manera que se garantice la totalidad del término señalado y seis (6) meses más. ***El CONCESIONARIO*** constituyó dicha garantía con la póliza N°.907680-P, expedida el 28 de noviembre de 1994 y el Certificado de Modificación anexo a la misma No.922382 de fecha 29 de noviembre de 1994, con una cuantía de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($3.875.000.00) MONEDA LEGAL y con una vigencia de cinco (5) años contados a partir del 28 de noviembre de 1994, hasta el 28 de noviembre de 1999. **7.2.** ***El CONCESIONARIO*** deberá constituir adicionalmente la siguiente garantía, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato Estatal de Concesión Portuaria . **7.2.1. GARANTÍA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL.** Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos,

que el ***CONCESIONARIO*** pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar. La cuantía es de DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del Contrato y sus adiciones, si ello ha sido procedente. El término de la garantía será igual al término de la duración de la concesión y tres (3) años más y en caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada según el caso, por el mismo término y tres (3) años más. **7.3.** ***EL CONCESIONARIO*** deberá cumplir con todos los requisitos para conservar vigentes las Garantías exigidas y será de su cargo el pago oportuno de la primas y demás costos de constitución y de auditoría de las mismas. **CLÁUSULA OCTAVA.- PLAZO.** El plazo de la concesión portuaria otorgada en virtud del presente contrato es de **veinte (20) años,** contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo. Antes del vencimiento del plazo indicado, las partes podrán prorrogar el término de la concesión por períodos de veinte (20) años máximo, cada vez y así sucesivamente. Para los efectos de las prórrogas, ***EL CONCESIONARIO*** deberá solicitar por escrito a ***LA SUPERINTENDENCIA*** el Otorgamiento de la prórroga, con una antelación por lo menos de seis (6) meses calendario a la fecha de expiración del respectivo plazo. Si la solicitud no se presenta o se hace sin la antelación indicada, ***EL CONCESIONARIO*** perderá el derecho a continuar con la concesión. Presentada en tiempo la solicitud de prórroga, ***LA SUPERINTENDENCIA*** la estudiará y emitirá su decisión, mediante resolución y se procederá a formalizar la ampliación del plazo, mediante la

suscripción de un contrato adicional, en el cual se indicará el término de la prórroga y se pactará la obligación de ***EL CONCESIONARIO*** de ampliar las garantías, por un tiempo igual al de la prórroga y de conformidad con las disposiciones vigentes. La tramitación del contrato adicional no impide la continuidad del contrato de concesión principal. **CLÁUSULA NOVENA.- REVERSIÓN.** Todas las construcciones e inmuebles por destinación, que se encuentren habitualmente instaladas en las zonas de uso público que son objeto de esta concesión, serán cedidas gratuitamente por ***EL CONCESIONARIO*** a ***LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS,*** en buen estado de operación y mantenimiento, al término del presente contrato o al ser declarada la caducidad y teniendo en consideración el normal deterioro de las mismas a consecuencia de su operación. Para los efectos de la reversión, se elaborará un inventario de los bienes objeto de la misma y se levantará un acta debidamente suscrita por las partes contratantes. Por parte de la Superintendencia, dicha acta será suscrita por el Jefe de la División de Inspección de Obras o la Dependencia que haga sus veces. Por parte del ***CONCESIONARIO*** se realizará un avalúo comercial de las construcciones levantadas en la Zona objeto de la Concesión y de los inmuebles por destinación que habitualmente se encuentran instalados en ellas. El referido avalúo deberá ser presentado por ***EL CONCESIONARIO*** a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión, so pena de que se le apliquen las sanciones por

incumplimiento que se pactan más adelante. **CLÁUSULA DÉCIMA.- CONTRAPRESTACION Y VALOR DEL CONTRATO.** A partir del perfeccionamiento del presente contrato ***EL CONCESIONARIO*** pagará por la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas ribereñas, terrenos y zonas accesorias a aquéllos o éstos, otorgadas en concesión con base en un periodo de veinte (20) años incluida la Tasa de Vigilancia Ambiental, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA DÓLARES CON 04/100 DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US$841.330.04) a valor presente, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del perfeccionamiento del correspondiente Contrato de concesión y liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día del pago; o veinte (20) cuotas de CIENTO DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON 20/100 DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$117.786..20) incluida la Tasa de Vigilancia Ambiental, liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago, pagaderos por anualidades anticipadas , la primera de ellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del perfeccionamiento del Contrato Estatal de Concesión Portuaria. Del valor de la contraprestacion, descontando el valor de la Tasa de Vigilancia Ambiental que corresponde a SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$6.000.00), el 80% será para la Nación y el 20% para el Municipio del **Barranquilla**, Atlántico, de conformidad con

el artículo 7o. De la Ley 01 de 1991. Adicionalmente la Sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (E.M.A) - MUELLE No. 3, por el Uso de la Infraestructura Portuaria pagará la suma de VEINTIUN MIL CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON 56/100 DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$21.054.56) a valor presente, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento del Contrato Estatal de Concesión Portuaria, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día de pago o veinte (20) cuotas de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON 76/100 DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2.828.76), en la misma forma y oportunidad en que se realiza el pago de la contraprestación por el uso y goce de las playas ribereñas, terrenos y zonas accesorias a aquéllas o éstos. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.-OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**. ***EL CONCESIONARIO*** se obliga para con ***LA SUPERINTENDENCIA*** a cumplir con todas las obligaciones legales y contractuales necesarias para el desarrollo de este contrato, en especial con las siguientes: **11.1**. Pagar la contraprestación a que se refiere la Cláusula Décima de este Contrato y la Tasa de Vigilancia Portuaria que para el efecto establezca ***LA SUPERINTENDENCIA***. **11.2.** Desarrollar las actividades portuarias de acuerdo con las normas establecidas para tal fin. **11.3** Abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o que cree prácticas

12 SET. 1997

566

621

restrictivas de la competencia, de conformidad con el Artículo 22o. de la 0000362 Ley 01 de 1991. **11.4** No ceder total o parcialmente este contrato de concesión, sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen en la Cláusula Vigésima de este Contrato. **11.5.** Permitir el control y vigilancia de ***LA SUPERINTENDENCIA***, de conformidad con los términos legales y contractuales. **11.6.** Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades, a través de ***LA SUPERINTENDENCIA.*** En este orden de ideas, ***EL CONCESIONARIO*** deberá cumplir con los requerimientos formulados por la Dirección General Marítima, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, el Ministerio del Medio Ambiente, la Alcaldía del Municipio de Barranquilla y por la Superintendencia, en los términos estipulados en los Artículos 8°, 9°, 10° y 12° de la Resolución 243 del 24 de marzo de 1994 acogidos en el Artículo 9° de la Resolución No. 900 del 25 de agosto de 1994, a través de la cual se otorgó formalmente la concesión portuaria **11.7.** Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades de cualquier orden, como por ejemplo, la obtención de licencias y permisos de autoridades locales de conformidad con las normas vigentes. **11.8** Procurar la conservación y protección del medio ambiente y, llegado el caso, recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes, así como, obtener la aprobación de los estudios detallados y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que

le sean requeridos a ***EL CONCESIONARIO,*** el cual operará el Puerto, de conformidad con la Licencia Ambiental expedida por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución No. 1538 del 21 de diciembre de 1993, expedida por el INDERENA, **11.9.** Prestar la colaboración que las autoridades demanden en caso de tragedia o calamidad pública en las zonas objeto de la concesión. **11.10** Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que se suceda dentro de la zona concesionada y que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, medio ambiente o la salud de las personas o los animales. **11.11** Mantener en buen estado de operación y mantenimiento las construcciones e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en la zona de uso público y comprometerse a entregar a la Nación - Superintendencia General de Puertos en buen estado de operación los bienes inmuebles por destinación localizados en dichas zonas, susceptibles de reversión, de conformidad con la Ley 01 de 1991 y con el presente Contrato. **11.12.** Observar y cumplir las disposiciones sobre higiene y seguridad portuaria. **11.13.** Constituir y mantener vigente las pólizas que se constituyan en desarrollo de este contrato y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote, de oficio o a solicitud de ***LA SUPERINTENDENCIA.*** **11.14.** Suministrar a ***LA SUPERINTENDENCIA,*** los informes o datos que se requieran para ejercer sus funciones de control y vigilancia, en especial, deberá informar sobre los operadores portuarios que contrate, suministrando todos los

datos necesarios para el cabal ejercicio de las funciones a cargo de la Superintendencia General de Puertos. **11.15.** ***EL CONCESIONARIO*** se obliga a pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que legalmente corresponda, a los trabajadores vinculados por cuenta suya, para la ejecución del presente contrato. En ningún caso tales obligaciones corresponderán a la Nación o a ***LA SUPERINTENDENCIA***. En consecuencia, ***EL CONCESIONARIO*** responderá por toda acción, demanda, reclamo o gastos que se ocasionen por las relaciones laborales. La reversión de que trata el Artículo 8° de la Ley 01 de 1991, al terminar el Contrato de Concesión, no conlleva el traspaso a la Nación - Superintendencia General de Puertos, de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales de ***EL CONCESIONARIO***.. **11.16** Las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre aspectos técnicos de operación. **11.17.** ***EL CONCESIONARIO*** se obliga a obtener autorización por parte de ***LA SUPERINTENDENCIA*** para utilizar la zona de fondeadero. **11.18.** ***EL CONCESIONARIO*** se obliga a respetar las servidumbres otorgadas de conformidad con la Ley. **11.19.** ***EL CONCESIONARIO*** presentará todos los documentos requeridos en el presente contrato, en idioma castellano. **11.20.** ***EL CONCESIONARIO*** deberá fijar las tarifas siguiendo los lineaminetos que dicten las autoridades competentes, de conformidad con los Artículos 19 al 21, 25 y 27.6 de la Ley 01 de 1991 y el Plan de Expansión Portuaria vigente. **11.21.** ***EL CONCESIONARIO*** deberá

presentar a la ***SUPERINTENDENCIA*** el Reglamento Técnico de Operaciones, Seguridad Industrial, y el Plan de Emergencia para su estudio y aprobación, dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la Fecha de perfeccionamiento del presente Contrato. **PARÁGRAFO:** Las infracciones en que incurra ***EL CONCESIONARIO***, en relación con el presente Contrato, podrán sancionarse con multas, suspensión temporal, intervención del Puerto o caducidad, en los términos previstos en el Artículo 41o. de la Ley 01 de 1991 y el Decreto 1002 de 1993 y demás normas concordantes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CADUCIDAD.** ***LA SUPERINTENDENCIA*** podrá declarar unilateralmente la caducidad del presente contrato, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición de conformidad con los Artículos 18° y 42° de la Ley 01 de 1991 y el Artículo 18° de la Ley 80 de 1993. La caducidad procede en cualesquiera de los siguientes casos: **12.1.** Si a juicio de ***LA SUPERINTENDENCIA*** y en caso de incumplimiento de las obligaciones de ***EL CONCESIONARIO*** se derivan consecuencias que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato o se causan perjuicios a ***LA SUPERINTENDENCIA***. **12.2.** Si ***EL CONCESIONARIO*** cediere este Contrato total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la Cláusula Vigésima del presente contrato. **12.3.** Cuando en forma reiterada ***EL CONCESIONARIO*** incumpla las condiciones en las cuales se otorgó la concesión portuaria, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones

a las cuales está sujeto ***EL CONCESIONARIO*** en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. **12.4.** Cuando las obras no se hubieren construido de conformidad con el proyecto definitivo aprobados por ***LA SUPERINTENDENCIA,*** o cuando a la construcción se le de destinación diferente a la determinada en la concesión, siempre que con dichos hechos se impida la ejecución del presente contrato. **12.5**. Como consecuencia de la aplicación del artículo 41° de la Ley 01 de 1991, del Decreto Reglamentario 1002 de 1993 declarada la caducidad, no habrá lugar a indemnizaciones para ***EL CONCESIONARIO*** quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades prescritas en la Ley 80 de 1993, la declaratoria de caducidad será constitutiva de siniestro de incumplimiento. **PARÁGRAFO:** En firme la resolución que declara la caducidad y agotado el recurso establecido por la ley, las partes procederán a liquidar el presente Contrato, y en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra ***EL CONCESIONARIO*** y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MULTAS POR MORA O INCUMPLIMIENTO.** Cuando se haya producido mora o incumplimiento parcial de obligaciones legales y contractuales por parte de ***EL CONCESIONARIO, LA SUPERINTENDENCIA*** le impondrá multas sucesivas. Cada multa podrá ser hasta por un valor de 35 días de ingresos brutos de ***EL***

CONCESIONARIO, calculados con base en los ingresos del mes inmediatamente anterior a aquél en el cual se impone la multa, de conformidad con el Artículo 42o. de la Ley 01 de 1991. El monto de la multa se graduará atendiendo los perjuicios causados, el impacto de la infracción sobre la buena marcha del puerto y de las instalaciones portuarias, y al hecho de sí se trata o no de una reincidencia por parte de ***EL CONCESIONARIO***. Si éste, no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones previstas por el Artículo 41o. de la Ley 01 de 1991, y el Decreto Reglamentario 1002 de 1993. Contra la resolución que impone la multa procede el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 42o. de la citada Ley. **PARÁGRAFO.** En el evento que no sea posible la aplicación de la multa establecida en la Cláusula precedente, se cobrará por concepto de intereses moratorios la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de conformidad con el inciso 2o. del numeral 8o. del Artículo 4o. de la Ley 80 de 1993. ***EL CONCESIONARIO*** renuncia a los requerimientos de Ley para ser constituido en mora. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- CLÁUSULA PECUNIARIA.** En el evento que ***LA SUPERINTENDENCIA*** declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, ***EL CONCESIONARIO*** deberá pagar la suma del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la contraprestación, como sanción pecuniaria. El valor de esta suma pagada por ***EL***

CONCESIONARIO se considerará como pago definitivo de los perjuicios causados a *LA SUPERINTENDENCIA*. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA.** Este Contrato se rige en todas sus partes por la Ley Colombiana y *EL CONCESIONARIO y LA SUPERINTENDENCIA* se someterán a la Ley Colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Colombianos. No obstante, *EL CONCESIONARIO* y *LA SUPERINTENDENCIA* podrán acudir al arbitramento según lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PAGO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA:** Las obligaciones que haya adquirido *EL CONCESIONARIO*, en virtud del presente contrato, en moneda extranjera, se cubrirán en la moneda estipulada si fuere legalmente posible; en caso contrario, *EL CONCESIONARIO* las cubrirá en moneda nacional y conforme a las prescripciones legales, se aplicará la tasa representativa del mercado del día del pago o la prevista por las disposiciones vigentes al momento de liquidarlas, de conformidad con el Artículo 8o. de la Resolución No.0056 del 3 de febrero de 1997, "Por la cual se adiciona a las resoluciones Nos. 900 del 25 de agosto de 1994 y 086 del 15 de febrero de 1996 el valor de la contraprestación por concepto de infraestructura que le corresponde pagar al denominado Muelle No. 3 de la Sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.", expedida por *LA SUPERINTENDENCIA,* **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA Y**

ARBITRAMENTO TÉCNICO. 17.1. Arbitramento: 17.1.1. Salvo la aplicación de la Cláusula de Caducidad y sus efectos, así como, de las cláusulas excepcionales que contengan los principios previstos en los Artículos 15o., 16o. y 17o. de la Ley 80 de 1993, cualquier disputa o controversia surgida con relación al presente contrato, que sea susceptible de transacción y que no pueda arreglarse directamente entre las partes, o que no sea sometida a arbitramento técnico según lo establecido más adelante en esta misma cláusula, será dirimida bajo las reglas de arbitramento vigentes en Colombia al momento en que se solicita el mismo por una de las dos partes. **17.1.2.** El lugar en que se llevará a cabo el arbitramento es Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia. Los árbitros determinarán los asuntos en disputa de acuerdo con la Ley Colombiana. **17.1.3.** El Tribunal de Arbitramento estará constituido por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes. Sí las partes no logran un acuerdo dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, se procederá de conformidad con la Ley vigente al momento de presentar la controversia. **17.1.4.** Las partes acuerdan que la decisión proferida por los árbitros será la única y exclusiva solución entre las partes en cuanto a cualesquier demanda, contrademanda, asuntos o cuentas presentadas o sometidas al arbitramento, la cual será cumplida y pagada oportunamente libre de todo impuesto deducción o compensación. Dicho impuesto deducción o compensación será considerado por los árbitros al dar su

fallo. **17.1.5.** Sobre intereses y costos se atienen ***LA SUPERINTENDENCIA*** y ***EL CONCESIONARIO*** a lo establecido en la Ley Colombiana. **17.1.6.** Todas las comunicaciones entre las partes, relacionadas con el arbitramento, deberán realizarse según lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Novena del presente contrato. **17.2. Arbitramento técnico: 17.2.1.** Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 15o., 16o. y 17o. de la Ley 80 de 1993, toda diferencia de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato, que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos independientes, profesionales en la materia y experimentados en proyectos de características similares al proyecto motivo de este contrato, designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, respecto de dicho nombramiento por lapso mayor de veintiún (21) días, este se hará por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que tiene su Sede en Santafé de Bogotá. **17.2.2.** Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 15o., 16o. y 17o. de la Ley 80 de 1993, toda diferencia de carácter Contable que llegue a surgir entre las partes, en relación con la interpretación y/o ejecución del contrato y que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos quienes deberán ser Contadores Públicos Titulados, designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, dicho nombramiento, lo hará la

Junta Central de Contadores y a falta de ésta, la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá. D.C. **17.2.3.** Ambas partes declaran que el dictamen de los árbitros técnicos tendrá el efecto vinculante otorgado por la ley. **17.2.4.** El arbitramento técnico que se acordare se celebrará conforme a las Leyes Colombianas y según lo establecido en el Código de Comercio Colombiano. **17.3.** En el evento en que alguna disputa o controversia se encuentre sujeta a arbitramento o arbitramento técnico según lo dispuesto en la presente Cláusula, todas las demás obligaciones y derechos derivados del presente contrato se mantendrán vigentes y el contrato deberá continuar ejecutándose de conformidad con lo pactado en el texto el mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se dará por terminado mediante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: **18.1.** Por el vencimiento del plazo establecido de la Cláusula Octava. **18.2.** Por encontrarse suspendido por más de dos (2) años de acuerdo con la Cláusula Décima Novena. **18.3.** Por la declaratoria de caducidad de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Segunda. **18.4.** Por mutuo acuerdo de las partes. **18.5.** Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo. **18.6.** Cuando ***LA SUPERINTENDENCIA*** lo declare terminado unilateralmente, de conformidad con el Artículo 17° de la ley 80 de 1993. **18.7.** Como consecuencia de la aplicación del Artículo 41° de la Ley 01 de 1991. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- SUSPENSIÓN DEL**

CONTRATO. El presente contrato podrá ser suspendido por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, por imprevistos que no pueden resistirse, y en general, por cualquiera de las siguientes causales, siempre y cuando impidan en forma absoluta la ejecución del presente contrato y sean ajenas a la voluntad de ***EL CONCESIONARIO***. **19.1.** Incendio, inundación, perturbaciones atmosféricas, explosión, rayo, tormenta, terremoto, derrumbes, erosión o hundimiento del terreno, temblor de tierra, epidemias. **19.2.** Asonadas, guerra, guerra civil, bloqueo, insurrección, sabotaje, actos de enemigos públicos o disturbios civiles. **19.3.** Boicoteo o cese de actividades que no sean imputables a ***EL CONCESIONARIO*** o a ***LA SUPERINTENDENCIA***. **19.4.** Normas legales que impidan substancialmente el desarrollo del contrato. **19.5.** Los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, en los términos del Artículo 64° del Código Civil. **19.6.** Cuando ***EL CONCESIONARIO*** en el término de dos años, contados a partir de la fecha de su autorización no haya realizado las obras previamente solicitadas , con el lleno de todos los requisitos legales y técnicos. **PARÁGRAFO:** Al presentarse un evento como los anteriores, ***EL CONCESIONARIO*** deberá tomar las medidas razonables del caso, en el menor tiempo posible, para remover el obstáculo que impide la ejecución del contrato. Si esto no es posible, y la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito impiden la ejecución del contrato, las partes podrán de común acuerdo: **a)** Suspender temporalmente la ejecución del contrato

por un término máximo de dos (2) años, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo, se compute el tiempo de la suspensión. **b)** Si a los dos (2) años de haber suspendido el presente contrato, las causales de fuerza mayor o caso fortuito no han desaparecido, ***EL CONCESIONARIO*** podrá optar por: **b.1.)** Terminar el contrato, evento en el cual tal decisión sólo surtirá efectos si ***EL CONCESIONARIO*** ha presentado la respectiva solicitud ante ***LA SUPERINTENDENCIA***, y ésta ha proferido la correspondiente aprobación. En todo caso ***LA SUPERINTENDENCIA*** no podrá rechazar si la solicitud se encuentra debidamente justificada; ó **b.2.)** Por continuarlo, en ambos casos sin indemnización. **PARÁGRAFO** Como consecuencia de la aplicación del Artículo 41° de la Ley 01 de 1991 y el Decreto Reglamentario 1002 de 1993, podrá suspenderse el contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CESIÓN.** ***EL CONCESIONARIO*** podrá ceder total o parcialmente este contrato para la debida ejecución del mismo, para lo cual deberá obtener de ***LA SUPERINTENDENCIA***, la correspondiente aprobación previa y escrita. ***LA SUPERINTENDENCIA***, resolverá sobre la solicitud respectiva, en un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud ante la entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada aprobación, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos de cesión parcial, ***EL CONCESIONARIO*** responderá ante ***LA***

SUPERINTENDENCIA por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total, la aprobación de ***LA SUPERINTENDENCIA***, sólo se otorgará después de que ***EL CONCESIONARIO*** se encuentre a paz y salvo por concepto de la contraprestación a que se refiere la Cláusula Décima de este contrato y los relacionados con salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que laboren en las actividades que se ejecuten en desarrollo de este contrato. En todo caso, aprobada la cesión total de la concesión, ***EL CONCESIONARIO*** deberá presentar dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato de cesión los certificados de cesión y modificación de las pólizas de seguro exigidas en el texto del presente Contrato, expedida por la compañía de seguros, mediante los cuales se acredita que ha operado la sustitución de ***EL CONCESIONARIO*** por el cesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, Y TERMINACIÓN UNILATERAL.** Las cláusulas adicionales al Derecho común de interpretación modificación y terminación, unilaterales, contempladas en Artículo 15o., 16o. y 17o. de la Ley 80 de 1993, se entienden incorporados a este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** ***El CONCESIONARIO*** declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el Artículo 8° de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.-**

EFECTOS DE LA CONCESIÓN. Perfeccionado el presente contrato, no será necesario para operar el puerto permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- VIGILANCIA.** ***LA SUPERINTENDENCIA*** vigilará y ***EL CONCESIONARIO*** se compromete a acatar los requerimientos y exigencias legales y contractuales que le formule aquélla, en especial en relación con el correcto adelanto de las obras, y para ello, las autoridades nacionales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera. De igual manera, ***LA SUPERINTENDENCIA*** vigilará y ***EL CONCESIONARIO*** cumplirá integralmente, entre otros, los siguientes aspectos: **24.1.** Las condiciones técnicas de operación del puerto, de conformidad con las disposiciones vigentes. **24.2.** Los términos en general, en que se aprobó la presente Concesión Portuaria, contenidos en la Resolución No. 243 del 24 de marzo de 1994 y en la Resolución No. 900 del 25 de agosto de 1994 por la cual se otorgó formalmente la Concesión Portuaria. **24.3** En ejercicio de la actividad de vigilancia, ***LA SUPERINTENDENCIA*** en el evento de que ***EL CONCESIONARIO*** infrinja la Ley 01 de 1991 aplicará los artículos 41° y 42° de la misma y el Decreto reglamentario 1002 de 1993 y las demás normas que regulan la materia. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- EVALUACIONES PERIÓDICAS DEL DESEMPEÑO DEL**

CONCESIONARIO. A 31 de diciembre de cada año, ***LA SUPERINTENDENCIA*** evaluará el desempeño de ***EL CONCESIONARIO***, lo mismo que la carga movilizada, así como los indicadores operativos, los costos, los niveles de servicio, y los aumentos de productividad. Se hará particular énfasis en la supervisión de los compromisos de inversión de ***EL CONCESIONARIO***, de las tarifas competitivas y del mantenimiento de las condiciones de operación requeridas y adecuadas, entre otras para tales efectos ***EL CONCESIONARIO*** pondrá a disposición de ***LA SUPERINTENDENCIA*** para inspección, todos los registros, estadísticas y datos financieros relacionados con la administración del puerto. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se entiende perfeccionado con su suscripción. Para su ejecución requerirá: **26.1.** Constitución y Aprobación de la Garantía de que trata la Cláusula Séptima numeral 7.2.1. **26.2.** Pago de impuesto de timbre al momento de suscribir el contrato, de conformidad con las Leyes vigentes. **26.3.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del Contrato deberá publicarse en el Diario Unico de Contratación y elevarse a Escritura Pública. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ANEXOS DEL CONTRATO.** Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: **27.1.** La Solicitud presentada por la Sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** radicada en la

Superintendencia General de Puertos con el No. 0954 del 04 de junio de 1993. **27.2.** Resolución No. 243 del 24 de marzo de 1994. **27.3** Resolución No. 900 del 25 de agosto de 1994. **27.4.** Resolución No. 1156 del 30 de noviembre de 1994. **27.5.** Resolución No. 086 del 15 de febrero de 1.996. **27.6.** Certificado de Existencia y Representación Legal, del 16 de mayo de 1997, expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla. **27.7.** Resolución No. 0056 del 03 de febrero de 1997. **27.8.** Resolución No.0056 del 03 de febrero de 1997. **27.9.** Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Generales de la Concesión, Póliza No. CU-183493, expedida el 29 de noviembre de 1994 por la Compañía Latinoamericana de Seguros S.A. **27.10.** Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, Póliza No.907680-P expedida el 28 de noviembre de 1994 y el Certificado de Modificación anexo a la misma No.922382 del 29 de noviembre de 1.996. **27.11.** Poder Especial otorgado al doctor CESAR LORDUY MALDONADO. **27.12** Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (E.M.A.),** expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 9 de septiembre de 1997. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- AUTONOMÍA.** Sin perjuicio de la vigilancia que ejerza ***LA SUPERINTENDENCIA, EL CONCESIONARIO*** en forma autónoma, podrá realizar todas las labores de construcción, montaje, operación, administración, cargue, descargue, almacenamiento y demás servicios y actividades portuarias, de

conformidad con el presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.** Las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., República de Colombia. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- COMUNICACIONES** Las comunicaciones entre las partes contratantes deberán dirigirse a las siguientes direcciones: a ***LA SUPERINTENDENCIA***, Calle 28 No. 13A-15 piso 16 Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia; a ***EL CONCESIONARIO*** en la vía 40, Las Flores, Barranquilla, Atlántico, Colombia. Todo cambio de dirección será comunicado por escrito con la debida anticipación. Cualquier comunicación de ***LA SUPERINTENDENCIA*** se dirigirá al representante legal de ***EL CONCESIONARIO*** y será entregado a éste en sus oficinas, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de despacho. Las comunicaciones que remita ***EL CONCESIONARIO*** a ***LA SUPERINTENDENCIA***, se dirigirán al Superintendente General de Puertos, de la misma manera y con el mismo efecto. En caso de ser requerido, las notificaciones personales se harán de acuerdo a lo establecido por la Ley. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA:** ***LA SUPERINTENDENCIA*** ejercerá la interventoría del presente contrato por conducto del Director Técnico, quien deberá además vigilar todos los aspectos relacionados con el cumplimiento del contrato, e informar oportunamente sobre cualquier incumplimiento en que incurra ***EL***

conformidad con el presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.** Las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., República de Colombia. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- COMUNICACIONES** Las comunicaciones entre las partes contratantes deberán dirigirse a las siguientes direcciones: a ***LA SUPERINTENDENCIA***, Calle 28 No. 13A-15 piso 16 Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia; y a ***EL CONCESIONARIO*** en la vía 40, Las Flores, Barranquilla, Atlántico, Colombia. Todo cambio de dirección será comunicado por escrito con la debida anticipación. Cualquier comunicación de ***LA SUPERINTENDENCIA*** se dirigirá al representante legal de ***EL CONCESIONARIO*** y será entregado a éste en sus oficinas, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de despacho. Las comunicaciones que remita ***EL CONCESIONARIO*** a ***LA SUPERINTENDENCIA***, se dirigirán al Superintendente General de Puertos, de la misma manera y con el mismo efecto. En caso de ser requerido, las notificaciones personales se harán de acuerdo a lo establecido por la Ley. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA:** ***LA SUPERINTENDENCIA*** ejercerá la interventoría del presente contrato por conducto del Director Técnico, quien deberá además vigilar todos los aspectos relacionados con el cumplimiento del contrato, e informar oportunamente sobre cualquier incumplimiento en que incurra ***EL***

0E0000379

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA 2a. MARIA DEL S. de ARTETA 27 - XI - 93 CIRCULO DE BARRANQUILLA

CONCESIONARIO, certificar sobre el objeto del presente Contrato cuando se requiera, lo anterior sin prejuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley. En constancia, las partes firman el presente Contrato, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. 12 SET

Por *LA SUPERINTENDENCIA*

12 SET. 12 SET. 1997

JUAN CARLOS ALDANA ALDANA
Original Firmado

JUAN CARLOS ALDANA ALDANA

por *El CONCESIONARIO* SOCIEDAD PORTUARIA MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)

CESAR LORDUY MALDONADO